



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-567/2021

**ACTORA:** PAULA MARÍA  
AMARILLAS QUIROA

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** ALEJANDRO  
TORRES ALBARRÁN<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, dos de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (órgano responsable, Comisión de Justicia, CNHJ) emitida en el expediente CNHJ-SIN-531/21, que a su vez confirmó la selección de la candidatura a la diputación local por el principio de representación proporcional en la cuarta posición de la lista de dicho partido político para el Estado de Sinaloa, conforme a lo siguiente.

### **ANTECEDENTES:**

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

**I. Proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral local en el Estado de Sinaloa, para elegir, en lo que aquí interesa, a las personas integrantes del Congreso del Estado.

**II. Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena publicó la convocatoria al proceso de elección interna de candidaturas a diputaciones para el proceso electoral 2020-2021<sup>2</sup>.

**III. Solicitud de registro de candidatura de MORENA.** El veintiuno de marzo Morena, a través de su funcionario autorizado, presentó ante el Instituto local la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones de RP en el Estado de Sinaloa.

**IV. Juicio partidista.** Inconforme con la selección de la candidatura a la diputación por el principio de representación proporcional en la cuarta posición, el veintitrés de marzo la actora interpuso ante Morena juicio partidista, que fue registrado con la clave CNHJ-SIN-531/21.

**V. Acuerdo del Consejo local.** Derivado de la solicitud presentada para tal efecto, el dos de abril el Consejo local emitió Acuerdo por el que aprobó la solicitud de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de RP, postuladas por Morena para el Estado de Sinaloa.

---

<sup>2</sup> Visible en el siguiente enlace:  
[file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CONV\\_NAC\\_30ENE21\\_MORENA.pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CONV_NAC_30ENE21_MORENA.pdf)



**VI. Juicio ciudadano local y reencauzamiento a la Comisión de Justicia.** Disconforme con la designación del ciudadano Pedro Alonso Villegas Lobo como candidato al referido cargo de elección popular en la cuarta posición de la lista, el veintiséis de marzo la actora promovió juicio ciudadano local, que fue registrado con la clave de expediente TESIN-JDP-28/2021.

El veintinueve de marzo dicho medio de impugnación fue reencauzado a la CNHJ para su conocimiento y resolución.

**VII. Resolución partidista.** El dos de mayo la Comisión de Justicia resolvió la controversia, en el sentido de sobreseer el procedimiento sancionador electoral CNHJ-SIN-531/21 formado con motivo de la demanda de la actora.

**VIII. Medio de impugnación local TESIN-JDP-66/2021.** Disconforme con lo anterior, el cinco de mayo la actora promovió juicio ciudadano local identificado con la clave de expediente TESIN-JDP-66/2021, por lo que el diecisiete siguiente la autoridad responsable dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución de la CNHJ, para que en el plazo de veinticuatro horas emitiera una nueva resolución analizando el fondo del asunto.

**IX. Nueva resolución CNHJ-SIN-531/21 (acto impugnado).** En cumplimiento a la sentencia referida en el punto que antecede, el veinte de mayo posterior la CNHJ emitió una nueva resolución en el expediente CNHJ-SIN-531/21, mediante la cual confirmó la selección de la candidatura a la diputación plurinominal local en la cuarta posición de dicho instituto político.

**X. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con lo anterior, el veinticinco de mayo la actora promovió ante el órgano responsable el presente juicio ciudadano.

**a) Recepción y turno.** El treinta y uno de mayo se recibieron las constancias atinentes al presente juicio y por acuerdo de esa fecha el Magistrado presidente ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JDC-567/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

**b) Sustanciación.** Por acuerdos de la Magistrada instructora, se radicó el expediente al rubro indicado, se admitió la demanda del juicio y se cerró la instrucción del asunto.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana, contra actos atribuidos a la Comisión de Justicia de Morena, relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de RP, que a decir de la parte actora, lesionan sus derechos político-electorales, al contender como aspirante al cargo de diputada por ese principio de elección en el Estado de Sinaloa; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:



- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (*Ley Orgánica*): Artículos 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso d); 195, fracción IV, inciso c) y 199, fracción XV.
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** (Ley de Medios). 79; 80 y 83, párrafo 1, fracción IV, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 75.
- **Acuerdo General de la Sala Superior 4/2020.** Por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencia.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del veinte de julio de dos mil diecisiete. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO. *Per saltum (salto de instancia)*.** Aunque la actora no esgrime razonamientos para conocer de manera per saltum la presente controversia, se encuentra justificado el salto de instancia y que se exceptúe el agotamiento de la instancia jurisdiccional local, como se explica enseguida.

En el asunto que nos ocupa, el acto impugnado es la resolución de la Comisión de Justicia de Morena, que confirmó la designación de la candidatura a la diputación local en Sinaloa, controvertida por la actora.

Por tanto, lo ordinario sería que la parte actora agotara la instancia jurisdiccional local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 y 129 de la Ley de Medios de impugnación del Estado de Sinaloa, que mencionan que los juicios ciudadanos son procedentes para impugnar presuntas violaciones a alguno de sus derechos político-electorales, cuya competencia corresponde al Tribunal Electoral de ese Estado.

La urgencia de la resolución radica en que, la pretensión última de la parte actora es ser registrada como candidata a diputada de representación proporcional para el Congreso del Estado de Sinaloa, por lo que, en caso de agotar la instancia jurisdiccional local y tomando en consideración la proximidad de la celebración de la jornada electoral, se vería afectado su derecho por el transcurso del tiempo necesario para la resolución del medio de impugnación local, sumado al correspondiente para que este órgano jurisdiccional federal resolviera en su caso la última instancia.



Es por las razones apuntadas, que se estima necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional federal mediante el juicio que se resuelve, no obstante que en la legislación electoral estatal se prevea un medio de impugnación por el cual pudiera combatirse jurídicamente el acto que en esta vía reclama.

Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la Jurisprudencia número 9/2001, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

Expuesto lo anterior, para la procedencia del salto de instancia, debe analizarse la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, considerando el plazo establecido para esos efectos del medio de impugnación local, que se establece en la Ley Electoral local, tal como exige la Jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**.

Así, se observa que en el presente caso la parte actora impugna la resolución de la Comisión de Justicia de Morena de veinte de mayo, que le fue notificada el veintiuno posterior, mientras que la demanda se presentó el veinticinco siguiente, lo que evidencia que la promoción del presente juicio fue oportuna, tomando en consideración que el plazo para promover el juicio ciudadano local es de cuatro días, contado a partir de que se tenga conocimiento del acto reclamado o de la notificación del mismo.

En este orden de ideas, toda vez que lo conducente es que este órgano jurisdiccional conozca del presente medio de impugnación, a continuación, se verificará el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la demanda.

**TERCERO. Procedencia.** El juicio en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el órgano responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la responsable del mismo, exponen los hechos y agravios que consideran les causan perjuicio.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo legal, como fue razonado en el apartado correspondiente al conocimiento per saltum del presente asunto

**c) Legitimación e interés jurídico.** Quien acude a juicio cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de una ciudadana por derecho propio y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales a causa de la resolución impugnada, además de haber sido la parte actora en el medio de impugnación de origen, así como participado en el proceso interno de que se trata.





**d) Definitividad y firmeza.** Por las consideraciones vertidas en el estudio per saltum de la presente sentencia.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

**CUARTO. Estudio de fondo.** En el presente apartado se llevará a cabo el análisis de los agravios hechos valer por la actora, el cual será realizado de manera conjunta en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí.

#### **Agravios.**

Le causa agravio la suplencia que realiza la CNHJ a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena (CNE) para concluir en confirmar la candidatura controvertida, a pesar de que el ciudadano beneficiado está impedido para la reelección consecutiva en términos de lo establecido en el artículo 13 de los Estatutos de Morena.

Estima que con tal suplencia se viola la certeza y seguridad jurídica en su perjuicio al introducir una cuestión que no se desprendía del informe presentado por la CNE, por lo que se pretende justificar su actuar mediante un test de proporcionalidad de la norma estatutaria y una interpretación conforme de constitucionalidad, transgrediendo con ello el principio de debido proceso.

Con lo cual también se viola el principio de igualdad de las partes al otorgar un trato preferencial y privilegiado al ciudadano registrado como candidato, al hacer un estudio en su favor del derecho humano al voto pasivo, cuando en el acto de selección de la candidatura tanto ella como dicho ciudadano se encontraban en igualdad de circunstancias al competir como aspirantes a una posición en dicha lista, cuando la CNE era a la que correspondía realizarlo en un principio en su acuerdo de selección de la candidatura.

Considera que, si el acto reclamado en esa instancia era la designación de la candidatura cuestionada, lo que debió analizar era si existía una justificación para excepcionar de su aplicación a la norma establecida en el artículo 13 de los Estatutos, lo cual no acreditó la CNE, y fue subsanado por la CNHJ.

Agrega que si bien todas las autoridades están obligadas a respetar y proteger los derechos humanos, también deben cumplirse las normas secundarias y procedimentales, por lo que CNE estaba obligada en la etapa de convocatoria y registro, a analizar de oficio y justificar la inaplicación del artículo 13 de los Estatutos por ser violatorio de derechos humanos, en tanto que al ciudadano registrado le correspondía solicitar la excepción a esa regla, por lo que, al no solicitarlo en su momento su actuar fue fraudulento y en perjuicio de los derechos de los demás participantes.

En tal sentido, la responsable pretende justificar la decisión de la CNE desde una perspectiva de la protección de los derechos



humanos del ciudadano registrado, lo cual, si bien pareciera estar apegado a los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad, lo cierto es que no aplicó la misma protección e interpretación del derecho humano que a ella y a los demás aspirantes les asiste.

En un segundo apartado, refiere que le causa agravio la resolución impugnada porque resulta violatoria de la garantía de acceso a la justicia contemplada en el artículo 17 de la Constitución.

### **Respuesta.**

En concepto de esta Sala Regional deben calificarse como **inoperantes** los agravios vertidos por la accionante, toda vez que parten de premisas incorrectas que finalmente no resultan útiles para controvertir de manera frontal y completa las consideraciones torales que fueron utilizadas por la Comisión de Justicia para emitir la resolución en que determinó confirmar la selección de la candidatura en disputa.

Se estima otorgarles dicho calificativo, en principio, porque parten de la premisa incorrecta de que la Comisión de Justicia, al haber realizado el análisis del contenido del artículo 13 de los Estatutos de Morena en la resolución impugnada, realizó una indebida suplencia a favor del acto de aprobación de la candidatura emitido por la CNE, al incluir cuestiones que no habían sido razonadas en dicho acto ni referidas por el ciudadano favorecido con la candidatura.

Lo incorrecto de su apreciación deriva del hecho de que, en concepto de esta Sala Regional, la Comisión de Justicia no introdujo el estudio de cuestiones novedosas o hubiese realizado una suplencia que afectaran los principios que refiere la accionante, sino que el examen realizado en la resolución impugnada derivó precisamente de la interpretación que efectuó el órgano responsable en torno al contenido de la norma aplicable al caso y que sirvió de fundamento a la impugnación partidista cuya resolución aquí se controvierte.

Lo anterior es así, pues como se desprende de la resolución impugnada, la pretensión de la actora radicó en que fuera revocada la candidatura otorgada al cuarto lugar de la lista de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, toda vez que, en su concepto, el ciudadano seleccionado se encontraba en el supuesto de prohibición establecido en el artículo 13 de los Estatutos de Morena, que le impedía postularse de nueva cuenta y de manera consecutiva a un cargo por el principio de RP, al haber sido electo por dicho principio en la contienda pasada.

Así, la Comisión Responsable, al momento de emitir la resolución aquí combatida, consideró que el disenso de la actora consistía precisamente en el hecho de que la asignación de la candidatura referida en favor del ciudadano Pedro Alfonso Villegas Lobo violentaba directamente el artículo 13 del Estatuto de Morena, a ostentar un cargo de elección popular por RP y estársele postulando de nueva cuenta y de manera consecutiva a uno por el mismo principio.



En ese contexto, advirtió que los planteamientos de la actora involucraban la colisión de los derechos tanto de la actora que reclamaba tener un mejor derecho para ser postulada en dicha candidatura, como del derecho humano a ser votado del ciudadano que fue beneficiado con ella.

Por ello, estimó necesario realizar la aplicación de la norma contenida en el artículo 13 de los Estatutos de Morena (**que la actora alegó resultaba aplicable al caso concreto**), conforme al contenido de las normas constitucionales y legales locales que regulan el derecho al voto pasivo en su modalidad de reelección, concluyendo que dicha norma impone una restricción injustificada a ese derecho.

En ese orden de ideas, estimó que si la actora en dicho procedimiento partidista pretendía retirarle la candidatura referida al ciudadano antes mencionado con base en la restricción contenida en el artículo 13 de los Estatutos, entonces resultaba necesario realizar el análisis de la proporcionalidad de dicha medida derivado de su confronta con las normas constitucionales y legales aplicables.

De ello, concluyó que la norma contenida en el mencionado artículo 13 no encontraba armonización con lo dispuesto en la legislación local en la materia, por lo que determinó que se imponía una restricción no prevista constitucionalmente, y que tampoco atendía a los fines buscados con su establecimiento.

Por tanto, concluyó que dicha norma no superaba el análisis de necesidad porque existían otras medidas posibles y que

pueden implementarse para lograr el fin legítimo buscado (evitar que una persona se perpetúe en el cargo), por lo que estimó que no resultaba ser la medida que menos laceraba derechos fundamentales, atendiendo a la regulación estatal vigente en dicho contexto.

Ello, además de que advirtió que tal contenido estatutario resultaba discriminatorio, al imponer un trato diferenciado a las personas legisladoras que fueron electas por RP en comparación con las electas por Mayoría Relativa, lo que implicaba, a su juicio, una distinción injustificada.

Derivado de lo anterior, consideró infundados los agravios de la actora ya que fundó su pretensión en una medida estatutaria restrictiva del derecho a ser votado, en su modalidad de elección consecutiva, además de que le resultaba imperativo hacer valer los derechos humanos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, inciso h), del Estatuto, así como el principio 2 de su Declaración de Principios, y acción 9 del Programa de Acción, determinando no aplicar dicha disposición el caso.

Como se puede apreciar de lo hasta aquí reseñado, la Comisión de Justicia no se apartó de la materia de controversia que le fue hecha valer por la hoy actora, ni introdujo cuestiones novedosas o realizó suplencia alguna en favor de la CNE, en tanto que realizó el examen de los argumentos que le fueron planteados, a la luz de la normativa estatutaria aplicable y la respectiva interpretación que consideró aplicable de

conformidad con la normativa estatal aplicable a la reelección de candidatura a diputaciones locales.

Asimismo, se estima que tal actuar se realizó con base en lo preceptuado por párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución, que obliga a todas las autoridades a que, en el ámbito de sus competencias promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos en ella establecida.

En tal sentido, el principio de igualdad entre las partes, así como de certeza, seguridad jurídica y acceso a la justicia no fueron desatendidos, porque no se advierte que se hubiera dado un trato privilegiado o distinto al ciudadano registrado como candidato, sino que la Comisión de Justicia se avocó al estudio de la controversia que le fue planteada, a través del análisis de la normativa aplicable al caso específico, de lo que estimó pertinente realizar una interpretación conforme a los derechos humanos en disputa, al considerar que la pretensión de la actora radicaba en que al ciudadano en comento le fuera retirada la candidatura con la cual había sido beneficiado.

De lo anterior, se sigue que si la parte actora no se encontraba conforme con la manera en que el órgano responsable resolvió la controversia, así como con la interpretación y alcance que estimó otorgar a la normativa estatutaria que resultaba aplicable al caso concreto, estaba obligada a controvertirlo de manera frontal y no limitarse a señalar que el examen realizado no había sido efectuado previamente en el acto de selección de candidatura de la CNE o solicitado por el ciudadano

favorecido con la candidatura y que ello resultaba en una indebida suplencia.

Ello es así, toda vez que, como se ha establecido, el estudio realizado por la Comisión de Justicia en el fondo de la controversia que hoy se combate, resultaba ser precisamente la materia que en todo caso se debió discutir por la actora ante esta Sala Regional mediante argumentos que estuvieran dirigidos a demostrar lo incorrecto de sus razonamientos, o si las conclusiones a las que arribó resultaban equivocadas y las razones de ello.

Sin embargo, es evidente y notorio que ninguna de las consideraciones vertidas por la Comisión de Justicia y que han sido reseñadas previamente fueron atacadas de manera directa, frontal y eficaz por la accionante en su demanda de juicio ciudadano, puesto que únicamente se quejó de que el análisis realizado por la CNHJ resultaba ilegal al consistir en un ejercicio indebido de la suplencia en favor de la CNE so pretexto de un análisis protector de derechos humanos.

En tal sentido, la accionante fue omisa en expresar motivo de agravio alguno que se encontrara dirigido a debatir las razones y fundamentos utilizados por la Comisión de Justicia en la resolución combatida, como pudiera ser que resultaba incorrecto el análisis realizado en torno al alcance y validez de la prohibición contenida en el artículo 13 de los Estatutos de Morena, que fue la materia principal de análisis por parte de la CNHJ, circunstancias que denotan la inoperancia de sus





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

argumentos expresados ante esa Sala Regional, respecto a la supuestas violaciones alegadas.

De lo expuesto, es factible advertir la inoperancia anunciada ante la falta de controversia de las razones torales en que se sustentó el órgano responsable para resolver en el sentido en que lo hizo, además de que, el análisis efectuado en la resolución impugnada a la luz de los fundamentos que sirvieron de base a su acción impugnativa, no obligaba al órgano responsable a otorgarle la razón en sus planteamientos, sino al análisis de los mismos como fue realizado y no controvertido.

Igualmente es inoperante el argumento en que refiere que si bien si bien todas las autoridades están obligadas a respetar y proteger los derechos humanos, también debe cumplirse la normatividad, por lo que CNE estaba obligada en la etapa de convocatoria y registro, a analizar de oficio y justificar la inaplicación del artículo 13 de los Estatutos por ser violatorio de derechos humanos.

Se otorga dicho calificativo, toda vez que dicho motivo de disenso no se encuentra dirigido a impugnar de manera eficaz alguna parte de la resolución materia del presente juicio, sino que está relacionado con actos que en su concepto debió realizar la CNE durante el proceso interno de selección de candidaturas, cuestión que no resulta dable analizar en este medio de impugnación en que el acto controvertido es la resolución de la Comisión de Justicia.

Por último, también es inoperante el argumento en que se queja de que el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa resolvió el juicio ciudadano TESIN-JDP-66/2021 revocando el desechamiento de la CNJH con efecto devolutivo, cuando lo correcto era que conociera en plenitud de jurisdicción, pues en concepto de esta Sala Regional, tal cuestión es distinta al acto aquí impugnado, además de que fue materia de análisis al resolver el expediente SG-JDC-507/2021.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que al momento de remitir a esta autoridad jurisdiccional la demanda y anexos del presente juicio se omitió enviar las constancias que integran el expediente de origen, sin embargo, atendiendo a la materia de la impugnación y la urgencia en la resolución del presente asunto derivado de la proximidad de la celebración de la jornada electoral, resulta factible conocer y resolverlo con las constancias que obran en el expediente, las cuales resultan suficientes para emitir la presente resolución.

De la misma manera, si bien se aprecia que en el informe circunstanciado remitido por la Comisión de Justicia se hace mención de que la demanda que originó el presente juicio también fue recibida por dicha instancia partidista responsable sin hacer mayor referencia a tal circunstancia, debe señalarse que atendiendo a las circunstancias antes descritas, resulta dable el dictado de esta sentencia con la finalidad de otorgar una pronta resolución al asunto.



De igual forma, resulta improcedente la solicitud de acumulación con los diversos expedientes que señala, toda vez que, además de tratarse de actos impugnados distintos, dichos medios impugnativos ya fueron resueltos por esta Sala Regional.

En tal sentido, al haber resultado inoperantes los motivos de agravio expuestos por la parte actora, deberá confirmarse la resolución reclamada en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

### **NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa*

**SG-JDC-567/2021**

*la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*